

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 0001610

04 OCT. 2013

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio"

CM4-19-16572

-Acta 53976-

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

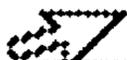
1. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0001381 del 04 de septiembre de 2013, notificada de manera personal el mismo día de su expedición, la Entidad impuso la medida preventiva de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, sobre punto setenta y nueve metros cúbicos (0.79 m^3) de madera, más las piezas de madera de la especie SAPAN (*clathrotropis brachypetala*), los cuales eran movilizados por el señor GUSTAVO NICOLAS ACEVEDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.016.149, en el vehículo camión, tipo estaca, marca DODGE, doble troque, color gris plomo, de placas INC-601, sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica.
2. Que igualmente en el citado acto administrativo, la Entidad inició en contra del señor GUSTAVO NICOLAS ACEVEDO AGUDELO, procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal y le formuló el siguiente cargo:

(...)

Movilizar 0.79 m^3 de madera de la especie Chanul (*Humiriastrum procerum*) y Volador (*Cavanillesia platanifolia*), mas piezas de madera de la especie SAPAN (*Clathrotropis brachypetala*) sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional que amparara su tenencia y/o movilización, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo (sic)74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3° y 8° de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible."

(...)

3. Que dentro del término otorgado por el artículo cuarto (04) del acto administrativo antes indicado, el señor GUSTAVO NICOLAS ACEVEDO AGUDELO, no presentó descargo alguno.



4. Que, personal de la Subdirección Ambiental mediante Informe Técnico No 003975 del 09 de septiembre de 2013, rinde el siguiente informe, una vez los productos forestales objeto del presente acto administrativo fueron descargados en el CAMER-bodega de la Entidad ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello (Antioquia), en cumplimiento de lo ordenado en Resolución Metropolitana No. S.A. 0001381 del 04 de septiembre de 2013:

(...)

"OBSERVACIONES

Una vez notificada la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001381 del 04 de septiembre de 2013, por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental y al Equipo de Logística coordinaron con el presunto infractor el traslado al CAMER de los productos sobre los cuales fue impuesta la medida preventiva (aproximadamente 0,79 m³ de madera y las piezas de Sapán (*Clathrotropis brachypetala*)).

Luego del descargue de los productos decomisados preventivamente se procedió con la identificación y marcación del montículo con una ficha en la cual se reporta la información relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental.

Se regresa el volumen amparado de 20 m³ de madera de las especies Caimo (*Pouteria caimito*), Soto (*Virola flexuosa*), Pantano (*Hieronima sp.*) y Lechero (*Brosimum utile*), para lo cual la Entidad expide el SUN 0760675.

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento del parágrafo 4° del artículo 1° de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001381 del 04 de septiembre de 2013, funcionarios de la Subdirección Ambiental y del Equipo de Logística coordinaron el traslado de los productos decomisados preventivamente hasta la Diagonal 52 No. 42-31 del Municipio de Bello lugar donde se localiza el CAMER.

Al realizar el descargue de los productos forestales, se identificaron aproximadamente 25 bloques de Sapán (*Clathrotropis brachypetala*) y que equivalen a 1,67 m³.

A continuación los productos decomisados preventivamente.

Nombre común	Nombre científico	Volumen aproximado	Valor aproximado
Sapán	<i>Clathrotropis brachypetala</i>	1,67 m ³	\$1'406.948,9

(...)"

5. CONSIDERACIONES DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ





PURA VIDA

0001610



3

Que la conducta del señor GUSTAVO NICOLAS ACEVEDO AGUDELO, consistente en Movilizar y/o tener 1.67 m³ de madera de la especie SAPAN¹, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 223º.- *"Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso."*

Decreto 1791 de 1996

Artículo 74.- *"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."*

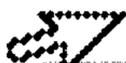
Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente,

Artículo 3º. *"Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma"*

Artículo 8º. *"VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario."*

6. Si bien el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 *"Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal"*, se encuentra parcialmente derogado, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 1496 de 2008 *"Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2º de la Ley 139 de 1994"* es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional – SUN- que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.
7. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001381 del 04 de septiembre de 2013.

¹ Cantidad y especie final, obtenida luego de hacer el descargue en el CAMER





PURA VIDA

0001610



4

8. Que vale la pena anotar, que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad al usuario investigado para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

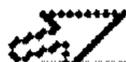
9. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, *Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, cuando establece en su artículo primero que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*

Sobre el particular, vale la pena traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: *"(...) el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen, como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales (...)"*

En este orden de ideas, correspondía al señor GUSTAVO NICOLAS ACEVEDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.016.149, contar con el respectivo salvoconducto, tal como lo determinan las normas ambientales antes transcritas.

10. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas privadas o públicas deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*, y en su artículo 79 que reza: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...), igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna: "El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"*

11. Que consecuente con lo anterior, ésta Entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, dará aplicación a lo normado en el artículo 27 de la citada disposición, cuando establece: *"Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el"*





PURA VIDA

0001610



5

caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

12. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por el señor GUSTAVO NICOLAS ACEVEDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.016.149, se procederá a declararlo responsable del cargo formulado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 0001381 del 04 de septiembre de 2013, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 223, del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y los artículos 3° y 8° de la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), al movilizar y/o tener 1.67 m³ de madera de la especie SAPAN, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, en contravención de las normas citadas.
13. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.
14. Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé: *‘El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

(...)”
15. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida preventiva de decomiso y aprehensión preventiva.
16. Que es importante indicar que la madera objeto del presente acto administrativo, fue entregada de manera voluntaria y a título de decomiso y aprehensión preventiva,





PURA VIDA

0001610



6

situación que ha sido valorada al momento de interponer como sanción el DECOMISO DEFINITIVO de los productos debido a que con la entrega voluntaria se configura un atenuante de la responsabilidad ambiental, acorde con lo consignado en el numeral 2° del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, que consagra lo siguiente:

“Artículo 6°. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes: (...) Numeral 2° Resarcir o Mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor”

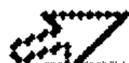
17. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
18. Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.
19. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Declarar responsable ambientalmente al señor GUSTAVO NICOLAS ACEVEDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.016.149, del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001381 del 04 de septiembre de 2013, proferida por ésta Entidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Imponer como sanción al señor GUSTAVO NICOLAS ACEVEDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.016.149, el DECOMISO DEFINITIVO de 1.67 m³ de madera de la especie SAPAN, la cual no se encontraba amparada por un Salvoconducto Único de Movilización.

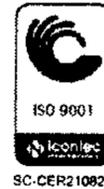
Artículo 3°. Notificar el presente acto administrativo al señor GUSTAVO NICOLAS ACEVEDO AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.016.149, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en atención que no es posible agotar la etapa de notificación personal debido a que en el





PURA VIDA

0001610



7

expediente identificado con el CM4-19-16572-Acta 53976-, no consta la dirección de su domicilio.

Artículo 4º. En firme el presente acto administrativo, reportar la sanción impuesta al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 5º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metroval.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés ingresando los datos identificadores correspondientes.

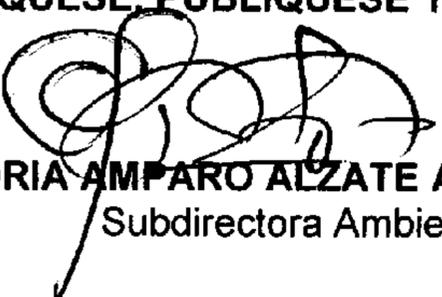
Artículo 6º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

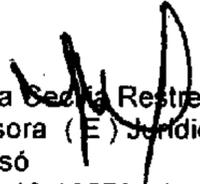
Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

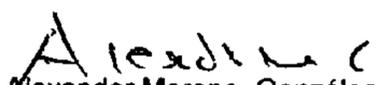
Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", so pena de ser rechazado.

Parágrafo: Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental


Maria Cecilia Restrepo Yepes
Asesora (E) Jurídica Ambiental
Revisó
CM4-19-16572-Acta 53976-


Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado
Proyectó
Código 742440



PURA VIDA



AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA

